

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 28

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos; disponer sobre su funcionamiento; establecer su composición, deberes, facultades y responsabilidades; enmendar la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme a los fines de atemperarla a estas nuevas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido es que en innumerables ocasiones la Asamblea Legislativa delega en las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva (en adelante agencia), el poder de adoptar ciertas normas de derecho sustantivo. Ello se hace por distintas razones, siendo las principales el peritaje de las agencias en sus respectivas áreas y la flexibilidad para enmendar reglamentación vis a vis el proceso legislativo. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la ley es la fuente legal que confiere poder a una agencia para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. Por lo cual, un reglamento promulgado por una agencia administrativa no puede estar en conflicto con la ley habilitadora. Si el reglamento está en conflicto con la ley que permite y promueve su creación, la disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo.

Además, existe el elemento procesal en la adopción de reglamentos en nuestro ordenamiento jurídico. Salvo disposición en contrario, se deberá cumplir con los

requisitos procesales de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La misma requiere que:

[S]iempre que una agencia pretenda adoptar un reglamento se cumpla con los requisitos mínimos del procedimiento de reglamentación informal. Conforme con ello, para que un reglamento aprobado por una agencia administrativa sea válido es necesario que se cumpla con dos requisitos procesales fundamentales, a saber: (1) que se notifique al público del reglamento que pretende aprobarse y (2) que se le provea a la ciudadanía una oportunidad para someter comentarios sobre el reglamento que se intenta promulgar.¹

A pesar de estas disposiciones que garantizan la participación ciudadana en el proceso de adopción de un reglamento, en ocasiones el producto finalmente aprobado no es cónsono con la intención del legislador. En cuyo caso, se deberá impugnar dicha regla en un Tribunal y este deberá evaluar si la agencia excedió los poderes delegados por el Legislador. En ocasiones, estos mecanismos no son salvaguardas suficientes para asegurar que los reglamentos aprobados por las Entidades de la Rama Ejecutiva sean cónsonos con la intención legislativa. Además, en demasiadas ocasiones las Agencias ignoran el mandato legislativo de adoptar reglamentación sin acarrear consecuencias por ello ni que exista una verdadera fiscalización por parte de la Rama de Gobierno que le delegó tal Facultad.

Esta Ley persigue atender estas situaciones mediante la creación de una Comisión con el deber de revisar los reglamentos administrativos a ser promulgados antes que los mismos surtan efecto para velar por el cabal cumplimiento de estos con el texto y espíritu de sus leyes habilitadoras. Además, busca garantizar que se cumpla con todo mandato de aprobar reglamentos.

La revisión de reglamentos administrativos por la Asamblea Legislativa es práctica común en los Estados Unidos de América. Muchos estados entienden que el proceso de reglamentación es uno que debe ser observado cuidadosamente por la

¹ González Fuentes y otros v. E.L.A. 167DPR400 (2006)

Legislatura. Inclusive, en algunas jurisdicciones la legislatura tiene el poder para aprobar o desaprobar reglamentos de agencias. Este es el caso del Congreso Federal.

El "Congressional Review Act", que cual faculta al Congreso para revisar algunas reglas promulgadas por agencias federales, requiere que la agencia promulgando una regla someta la misma al Congreso y al "Government Accountability Office" antes de que pueda surtir efecto. La entrega debe incluir: (1) una copia de la regla; (2) una declaración general concisa sobre la regla; y (3) la fecha de efectividad propuesta. 5 U. S. C. §801 (a)(1)(A). Si el Congreso desapruueba una regla, la misma no surtirá efecto. 5 U.S.C. § 802 (a).

Por entender que actualmente la Asamblea Legislativa cuenta con el poder inherente de desaprobar reglamentos administrativos mediante la aprobación de leyes o resoluciones conjuntas, la presente Ley a diferencia del estatuto federal antes citado, no provee un término para ello. No obstante, crea y delimita el funcionamiento de la Comisión para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos. Mediante esta Ley se pretende garantizar el cumplimiento por parte de las agencias con el mandato legislativo de adoptar reglamentación conforme a la intención legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Comisión para la Revisión e
3 Implementación de Reglamentos Administrativos."

4 Artículo 2.- Creación de la Comisión

5 Se crea la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa que se
6 denominará "Comisión para la Revisión e Implementación de Reglamentos
7 Administrativos".

8 Artículo 3.- Definiciones

1 Para fines de esta Ley se adoptan las definiciones de la Ley Núm. 170 del 12
2 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento
3 Administrativo Uniforme, o su sucesora.

4 **Artículo 4.- Composición de la Comisión**

5 La Comisión se compondrá de cinco (5) Senadores uno de los cuales será el
6 Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico y cinco (5)
7 Representantes uno de los cuales será el Presidente de la Comisión de Gobierno de la
8 Cámara de Representantes de Puerto Rico.

9 Los restantes miembros serán designados por los respectivos Presidentes de
10 los Cuerpos Legislativos. No más de tres (3) miembros de cada Cuerpo Legislativo
11 serán de la misma delegación.

12 Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes, y será cubierta con
13 un legislador del Cuerpo Legislativo al que pertenecía el miembro anterior, quien
14 será nombrado en la misma forma que aquel.

15 La Comisión será copresidida por los presidentes de las Comisiones de
16 Gobierno del Senado y de la Cámara de Representantes.

17 **Artículo 5. Facultades de la Comisión**

18 La Comisión tendrá facultad para:

- 19 1. evaluar una regla propuesta o aprobada por cualquier Entidad
20 de la Rama Ejecutiva con el fin de determinar:
 - 21 a. si la misma es cónsona con la intención Legislativa
22 plasmada en el texto de la ley habilitadora; o

1 b. si la Entidad de la Rama Ejecutiva puede adoptar la regla
2 propuesta de acuerdo a las leyes aplicables; o

3 c. identificar ausencia o exceso de reglamentación.

4 2. Velar por el cumplimiento con el mandato legislativo de aprobar
5 un reglamento para asegurar el descargo de esta función delegada.

6 **Artículo 6. Notificación**

7 La Comisión deberá establecer un proceso de notificación en caso de que
8 determine que una regla propuesta o aprobada es contraria a la intención legislativa
9 según expresado en la Ley que la regla implementa, o que la Entidad de la Rama
10 Ejecutiva no puede adoptar la regla propuesta de acuerdo a las leyes aplicables. Este
11 proceso deberá incluir, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

12 1. La Comisión notificará su determinación a la Entidad de la
13 Rama Ejecutiva por escrito,

14 2. dicha notificación deberá ser entregada por lo menos cinco (5)
15 días previo a cualquier vista pública de la Entidad de la Rama Ejecutiva para
16 la consideración de la regla propuesta, o en caso de tratarse de una regla
17 aprobada deberá inmediatamente; y

18 3. deberá contener una declaración de los hallazgos de la comisión,
19 así como los fundamentos para la determinación.

20 La Entidad de la Rama Ejecutiva afectada deberá notificar a la Comisión sobre
21 los cambios que pretenda realizar a la regla objetada por la Comisión. Asimismo,
22 deberá notificar si no realizará ningún cambio y los fundamentos para ello. En

1 ambos casos, dicha notificación deberá ser por escrita, en un término de diez (10)
2 días luego de haber culminado el proceso de evaluación de la Entidad de la Rama
3 Ejecutiva.

4 **Artículo 7.- Determinación final**

5 A- Si la Comisión decide por mayoría de sus miembros que:

6 i. la regla en cuestión no será modificada, enmendada, retirada o
7 derogada por la Entidad de la Rama Ejecutiva conforme a la intención
8 legislativa; o

9 ii. que una regla existente no fue adoptada de acuerdo a todas las
10 normas legales pertinentes,

11 la Comisión presentará un informe conteniendo su objeción final, así como los
12 fundamentos para la misma en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo. Dicho
13 informe podrá ser enviado inmediatamente a la Entidad de la Rama Ejecutiva. La
14 objeción formará parte del expediente de la regla y conforme a la Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme o su sucesora.

16 Además, presentará la Legislación necesaria para ordenar cualquier enmienda
17 al reglamento o derogación del reglamento mediante Resolución Conjunta; o para
18 enmendar cualquier ley que estime necesaria para garantizar el cumplimiento con la
19 intención legislativa.

20 B- Si la Comisión encontrare que una Entidad de la Rama Ejecutiva no ha
21 cumplido con el mandato de aprobar un reglamento en el término provisto en la ley
22 aplicable, notificará sobre dicho incumplimiento a la Asamblea Legislativa, al

1 Gobernador de Puerto Rico y a la Entidad de la Rama Ejecutiva en incumplimiento.
2 A la mayor brevedad posible, convocará a una vista pública o vista ejecutiva para
3 atender el incumplimiento. Además, realizará cualquier gestión adicional que
4 considere necesaria para garantizar el cumplimiento con el mandato Legislativo, ello
5 podrá incluir una recomendación a la Asamblea Legislativa de reducir el
6 presupuesto de la Agencia para el próximo año fiscal.

7 **Artículo 8.- Vistas Públicas**

8 La Comisión queda facultada para celebrar vistas públicas en cualquier lugar
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibir los testimonios orales o escritos de
10 las personas interesadas y citar aquellas personas que a su juicio deban deponer
11 sobre el asunto que le ha sido encomendado.

12 **Artículo 9. - Informes**

13 1. En o antes de cuarenta y cinco (45) días de entrar en funciones esta
14 Comisión deberá rendirse un informe que contenga la siguiente información:

15 a. Acuerdos realizados con las distintas Facultades de Derecho;

16 b. Plan de trabajo y recursos humanos y materiales que se estiman
17 necesarios para cumplir con el objetivo de la Comisión; y

18 c. Estimado de presupuesto requerido para el año fiscal en curso y
19 para el periodo que se requiera del año fiscal siguiente.

20 2. En o antes de ciento ochenta (180) días a partir de entrar en funciones la
21 Comisión, deberá rendir un informe con los hallazgos hechos hasta el momento por

1 la comisión sobre el cumplimiento de las Entidades de la Rama Ejecutiva con las
2 leyes que requieren adopción de reglamentos.

3 3. La Comisión deberá rendir un informe por cada sesión ordinaria
4 conteniendo hallazgos sobre el cumplimiento de las Entidades de la Rama Ejecutiva
5 con las leyes que requieren adopción de reglamentos y el trabajo realizado por la
6 Comisión.

7 **Artículo 10.- Director Ejecutivo**

8 La Comisión será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado en común
9 acuerdo por los Copresidentes. El nombramiento deberá hacerse dentro de los
10 primeros treinta (30) días de constituida la Comisión, y será, un abogado con un
11 mínimo de tres (3) años de experiencia en trabajos legislativos. El sueldo o
12 remuneración del Director se fijará de acuerdo a las normas que establezcan en
13 común acuerdo los Copresidentes de la Comisión.

14 El Director Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas del cargo bajo la
15 supervisión y dirección de los Copresidentes y recibirá servicios de apoyo
16 administrativo de éstos y de los miembros de la Comisión, así como los servicios de
17 la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa y demás dependencias
18 de la Asamblea Legislativa.

19 El Director Ejecutivo pautará el funcionamiento de la Comisión y tomará
20 aquellas medidas administrativas y gerenciales necesarias para su operación.
21 Además, realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con su cargo que le
22 fueren delegadas por los Copresidentes y por la Comisión.

1 **Artículo 11.-Personal Legislativo de la Comisión; Programas de Aprendizaje**
2 **Clínico**

3 La Comisión entrará en acuerdos con las distintas Facultades de Derecho
4 acreditadas en Puerto Rico para crear programas de aprendizaje clínico o práctica
5 legal.

6 En la medida en que sea posible, salvo el Director Ejecutivo, el personal
7 legislativo y legal de la Comisión se compondrá de aquellos estudiantes que
8 participen de estos programas de aprendizaje clínico. Dicha regla no aplicará al
9 personal administrativo y secretarial de la Comisión.

10 En los periodos en que la cantidad de estudiantes participantes, no sean
11 suficientes para el buen funcionamiento de la Comisión:

12 a. el Director podrá solicitar a los Presidentes de ambos Cuerpos
13 Legislativos el destaque de personal para trabajar en la Comisión.

14 b. Lo anterior deberá ser en consulta con los co-presidentes de la
15 Comisión.

16 c. Los empleados en destaque, no devengarán compensación
17 adicional alguna excepto el tiempo compensatorio acumulado.

18 **Artículo 12. - Reglas**

19 La Comisión queda facultada para adoptar las reglas y reglamentos que
20 fueren necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley y para su funcionamiento
21 interno. Se reunirá cuantas veces la convoquen los Copresidentes o una mayoría

1 absoluta de los miembros mediante comunicación escrita suscrita por éstos. Sin
2 embargo, deberá celebrar por lo menos una reunión al mes.

3 **Artículo 13.- Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley 170 del 12 de agosto de**
4 **1988, según enmendada mejor conocida como Ley de Procedimiento**
5 **Administrativo Uniforme para que lea como sigue:**

6 “(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en
8 español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en
9 original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de
10 Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la
11 Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos *así como una copia en la*
12 *Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos.* El
13 Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato
14 para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por
15 cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a
16 los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

17 ...”

18 **Artículo 14.- Separabilidad**

19 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o
20 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al texto
22 de la misma que así hubiere sido anulada o declara inconstitucional.

1 **Artículo 15. - Vigencia**

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.